PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIII

ESTADO

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2011

No.38

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

2002년 2014년 1월 1일
DECRETO NUM. 522 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 523 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 524 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 525 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 526 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LLANO GRANDE, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 527 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011
DECRETO NUM. 528 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATI ÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

20 NOVENA SECCIÓN



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE ŜABER:

"QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 527

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, JUQUILA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Juchatengo, Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos de \$5, 121,913.00 (Cinco Millones Ciento Veintiún Mil Novecientos Trece Pesos 00/100 M.N) provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

NGRESOS PROPIOS (1) A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	456,516,00
Impuestos	29,503,00
Impuesto predial	25,000.00
Traslación de dominio	1.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	. 1.00
Diversiones y espectáculos públicos	4,500.00
Defectios	342,004.00
Alumbrado publico	1.00
Aseo publico	10,000.00
Mercados	63,000.00
Panteones	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	4,000.00
Licencias y permisos	1.00
icencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	5,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
sanitarios y regaderas publicas	250,000.00
Servicios de vigilancia control y evaluación (5 al millar)	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
Productos	75,002,00
Derivado de bienes inmuebles:	60,000.00
Derivado de bienes muebles:	15,000.00
Otros productos	1.00
Productos financieros	1.00
Aprovechamientos	10,006.00
Aultas	10,000.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
ndemnización por daños al patrimonio municipal	1,00
Reintegros	1.00
Donaciones	1.00
Servicios en materia ecológica	1.00

Aprovechamientos	10,006,00
Multas	10,000.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Reintegros	1.00
Donaciones	1.00
Servicios en materia ecológica	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,216;808.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,401,299.00
Fondo de Fomento Municipal	723,523.00
Fondo Municipal de compensación	44,936.00
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Diesel	47,050.00

APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,708,055.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	740,529.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00 >
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	F5 12 1 913 0

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Articulo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la ley de catastro para el Estado de Oaxaca.

Articulo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Articulo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda a pagar al contribuyente, el pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Articulo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Articulo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

NOVENA SECCIÓN 21

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Articulo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Articulo 14,- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Articulo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Articulo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agricolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Articulo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - a. Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Articulo 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Articulo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

22 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE SÉPTIEMBRE DEL AÑO 2011

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 22.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODO

I. Recolección de basura en casa-habitación

\$25.00

mensual

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

Artículo 23.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO

PERIODICIDAD

CUOTA

Puestos fijos en plazas, calles o terrenos Puestos semi fijos en plazas, calles o terrenos mensual mensual \$850.00

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

Articulo 24.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

I. Inhumación

\$1.00

D

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

Artículo 25.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

i. Uso de corral II. Matanza de: a) ganado porcino b) ganado bovino III. Compra venta de ganado 20.00 por cabez 20.00 por cabez	CIDA
a) ganado porcino 15.00 por cabez b) ganado bovino 20.00 por cabez III. Compra venta de	a
b) ganado bovino 20.00 por caber	
III. Compra venta de	a
	za
gallauv	za

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Articulo 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	25.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	25.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00
antonores .	

Artículo 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I,- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 28.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas anuales:

GIRO

INSCRIPCIÓN

REFRENDO PERIODICIDAD

SERVICIOS \$240.00

\$100.00 ANUAL

Artículo 29.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 30.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTO

CUOTA

Venta de bebidas alcohólicas

\$1,000.00 anual

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS

Artículo 32.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS

I. Sanitarios Públicos

CUOTA 3.00 PERIODICIDAD Por persona

II. Regadera Publica

\$10.00

Por persona

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 33.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Articulo 34.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36.- El municipio percibirá productos por el arrendamiento de sus bienes inmuebles de acuerdo a lo siguiente:

. Bienes inmuebles \$800.00 por evento

CAPITULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 37.- El municipio percibirá productos por el arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo a lo siguiente:

Retroexcavadora \$300.00 por hora
 Servicio de alquiler de teléfono público
 Servicio de alquiler de teléfono público

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 39.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas, independientemente de la reparación del daño.
- II. Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 40.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

Escándalo en la via publica

CUOTA \$300.00

CAPÍTULO TERCERO REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

Articulo 41.- Constituyen indemnización los que recuperen el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Articulo 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad múnicipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 46.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Articulo 47.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.

DIP ZORTMARYSTEL ZIGA MARTINEZ SECRETARIA:

> DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS SECRETARIA

CRUZ MENDOZA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIOMADTINEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILOMARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto 527, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

"QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 528

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

Articulo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
	INGRESOS PROPIOS	\$ 83,505.00
	IMPUESTOS	\$ 81,001.00
	Del impuesto predial	80,000.00
	Traslación de dominio	1.00
	Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
	DERECHOS	\$ 502.00
	Alumbrado público	1.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	500.00
	Por servicio de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo	
	equivalente al cinco al millar.	1.00
	oquitatoric di onto di ministr	
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
	Contribuciones de mejoras	1.00
	PRODUCTOS	. \$1:00
	Productos financieros	1.00
0		
	APROVECHAMIENTOS	\$ 2,000.00
	Multas	
	PARTICIPACIONES PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 3,250,848.95 \$ 3,250,848.95
	Fondo Municipal de Participaciones	\$2,236,465.67
	Fondo de Fomento Municipal	\$ 838,899.60
	Fondo Municipal de Compensación	\$ 118,161.51
	Fondo Municipal al Impuesto a la Venta final de Gasolina Y Diesel	\$ 57,322.17
		\$ 07,022.17
	APORTACIONES	\$ 9,368,698.00
	APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,368,698.00 7,527,443.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento, Municipal	1,841,255.00
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS Convenios Federales	\$ 3.00 1.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
	TOTAL DE INGRESOS	\$12,703,054.95
	TO THE DE INGINESOS	₩12,100,004.30

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.